

RESOLUCIÓN No. 124
(MARZO 7 DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Gerente de **SERVICIUDAD E.S.P. DOSQUEBRADAS, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 y

CONSIDERANDO

- A- Que el Gobierno Nacional por medio de la Ley 142 de 1994, estableció el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y dictó otras disposiciones.
- B- Que la mencionada ley en su Título VIII Capitulo VII, artículos 152, 153 y 154 consagra el derecho que tienen los usuarios o suscriptores potenciales de presentar a la Empresa quejas, peticiones y recursos relativos al contrato de servicios públicos.
- C- Que mediante comunicado N° 0081 del 14 de Enero de 2016, la Señora NORA GARAVIS presentó solicitud respecto al predio ubicado en la Carrera 21A N° 1-24 el balso identificado con la cuenta No. 9578047250 en el cual solicita lo siguiente: “Manifiesto mi inconformidad por los altos cobros ejecutados por la empresa en lo relacionado con el servicio de alcantarillado”.
- D- En primer lugar le informo que se consulto con el área técnica quienes informaron que para el sector existe disponibilidad efectiva de infraestructura para el servicio de alcantarillado además que el inmueble está conectado a la red de la Empresa y que este se liquida mensualmente.
- E- Cabe mencionar que uno de los elementos que componen la fórmula tarifaria de los servicios de acueducto y alcantarillado, es el denominado Cargo Fijo: Ley 142-1994 Art.90.2. “Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso. Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.”. Por tanto, el cargo fijo del servicio de alcantarillado se debe seguir liquidando.



SERVICIUDAD ESP

Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



- F- El servicio de alcantarillado está definido en el artículo 14 numeral 23 de la Ley 142 de 1994 de la siguiente manera: "Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado. Es la recolección Municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos"; en este sentido Serviciudad ESP presta el Servicio Público Domiciliario de alcantarillado a su predio en los componentes de recolección de residuos líquidos, transporte y disposición final de los mismos. el componente de tratamiento de aguas residuales no se presta, pero en su defecto se paga la tasa retributiva a la Corporación Autónoma Regional del Risaralda CARDER.
- G- Teniendo en cuenta que las Resoluciones CRA No. 151 de 2001, en su Título I, Capítulo 2, Sección 1.2.1, Artículo 1.2.1.1) y la CRA No. 271 de 2003, en su Artículo 1, definen la Demanda del Servicio de Alcantarillado como la "...equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado".
- H- Ahora bien, si el suscriptor o usuario no cuenta con el correspondiente equipo de medida, la empresa podrá determinar el consumo facturable para el servicio de alcantarillado, es importante resaltar que, como principio general el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994(2) establece que la empresa y el suscriptor tienen derecho a que los consumos se midan; a que se emplee para ello los instrumentos de medida técnicamente diseñados para el efecto, a fin que el consumo medido, sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.
- I- El vertimiento es un componente tarifario del servicio de Alcantarillado que va dirigido a los costos de operación, inversión y tasa retributiva, donde este último valor debe ser transferido 100% a la CARDER. No hay favorecimiento en la eliminación del cobro del vertimiento y con respecto a la tasa retributiva según la Resolución CRA-287 de 2004 debe ser cobrada por los prestadores del servicio de Alcantarillado en la tarifa de vertimiento y dar traslado total de estos recursos a la CARDER. El cobro de 18 metros cúbicos de vertimiento obedece a estudio realizado con la medición de consumos de agua de usuarios que se surtían de otras fuentes de agua y que nunca habían sido medidos.
- J- Así las cosas, el cobro del consumo de alcantarillado no se efectúa a partir de la medición directa del volumen de vertimiento a la red, sino que se adoptó, por razones técnicas y económicas, como criterio general emplear el consumo de acueducto de acuerdo al



estudio mencionado realizado como parámetro para el cobro en el servicio de alcantarillado.

- K- Que mediante Resolución No. 0055 del 1 de Febrero de 2016, emanada de la Subgerencia Comercial y de Mercadeo procedió a resolverse la petición elevada, acto administrativo este que ordenó en la parte resolutive lo siguiente: **PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por la usuaria, por lo anteriormente expuesto. SEGUNDO: a la fecha se adeuda 18 edades que suman un valor \$5.890.700 y teniendo en cuenta el manual de cartera es posible hacer un acuerdo de pago en el cual se puede realizar un descuento del 100% de los recargos (\$1.570.034) para lo cual le recomendamos acercarse al área de cartera de la empresa.**
- L- Que el día (19) de Febrero de 2016, la señora **NORA GARAVIS**, ante inconformidad por la respuesta ofrecida, interpuso y sustentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, argumentando lo siguiente.

"En la actualidad el bien inmueble definido en la resolución objeto de esta apelación, cuenta con el servicio de acueducto ante otra entidad diferente de Serviciudad ESP y considero que los cobros del servicio de alcantarillado deben ser como demanda la Ley y deben estar certificados por un consumo medido a través del contador y no por promedio como lo esta haciendo la empresa.

Es de mi conocimiento que en ocasiones anteriores la empresa Serviciudad ESP ha sido notificada por intermedio de resoluciones de la superintendencia donde la obliga a cumplir los parámetros legales en relación con los cobros por el servicio de alcantarillado.

Además de lo anterior mi predio descola al Río Otun directamente como lo están haciendo muchos de los predios del sector ya que la empresa Serviciudad anteriormente denominada empresa de servicios públicos domiciliarios, construyo el alcantarillado decolando directamente al Río Otún sin que haya lugar a unas redes extensas para la conducción de las aguas negras

Por lo anterior manifiesto y nuevamente hago relación a lo solicitado en el derecho de petición que motivo la resolución que esta siendo objeto del presente recurso, me permito solicitarle al gerente de la empresa que revise mi caso y tome la decisión conforme a las normas vigentes amparando solicitud."

Que analizado el recurso, se observa que la resolución 0055 del 01 de febrero de 2016 se notificó por aviso en fecha 10 de febrero de 2016, por lo tanto se considera surtida un día posterior a su entrega, esto es once (11) de febrero de 2016, el recurso fue interpuesto el día

(19) de febrero de 2016, es decir que el recurso fue interpuesto seis (6) días posteriores a la notificación; hecho que contraviene en lo señalado por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, que prescribe en el numeral 1 *como requisito que debe reunir los recursos: Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido* (subrayado fuera del texto).

En el caso materia de decisión se determina entonces que existe razón suficiente para que se imponga el rechazo; de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que Expresa: "...Rechazo del Recurso: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo procede recurso de queja..."

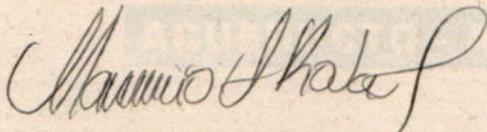
Con fundamento en lo anterior, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios SERVICIUDAD

RESUELVE

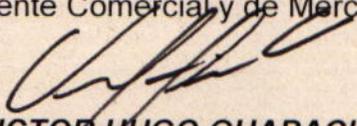
ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso interpuesto por la señora **NORA GARAVIS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.706.272, conforme a lo preceptuado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Contra el rechazo procede el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Dosquebradas al día (7) del mes de marzo del año Dos mil dieciséis (2016).



MAURICIO ANDRES RODAS TABORDA
Subgerente Comercial y de Mercadeo.



Vo.Bo. **VICTOR HUGO GUAPACHA MONTOYA**
Profesional en Derecho.

Proyecto. **JOSÉ ALBERTO ARIAS FLÓREZ**
Técnico grado 1, secretaría General.



SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que se hace hoy _____ de la Resolución No. 124 a la señora **NORA GARAVIS**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 66.706.272. a quien se le hace entrega de la misma en forma gratuita.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADO

